



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 170
RADICADO N° 2021-00267

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad, el día 27 de agosto de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, mayor de edad y de quien se informa en las diligencias, sufre de *“Retraso mental moderado deterioro del comportamiento”* fls. 189 remitido por la Dra. Selma Patricia Roldan Tirado, Directora de la Regional Antioquia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, a fin de que se revisara y resolviera de fondo la situación jurídica del otrora menor, aduciendo falta de competencia en la instancia administrativa, conforme a lo reglado por la Ley 1098 de 2006 Modificada por la Ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

I. CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, ingresó a protección del ICBF, el día 13 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta el reporte realizado por la Institución Crecer con Dignidad, donde informaron el caso de un adolescente de 15 años de edad, quien presentaba discapacidad cognitiva y dificultades en el habla; el cual permanecía en la calle, al parecer hurtando en el sector y por ello estaba amenazado de muerte.

En razón a lo anterior, por auto del 20 de septiembre de 2011, se dio apertura de investigación administrativa de restablecimiento de derechos, donde se ordenó verificación del estado de garantía de derechos y se adoptó como medida provisional de Restablecimiento, internado en la Institución Crecer con Amor; ordenar la notificación de sus representantes legales; incorporar la atención realizada por el Equipo Interdisciplinario, entre otros.

II. De acuerdo a la foliatura allegada a esta Agencia Judicial, aparece que el

23 de mayo de 2017, la funcionaria de conocimiento, ordenó la reconstrucción del expediente contentivo de la actuación adelantada en favor del otrora adolescente CRISTIAN DANIEL; teniéndose que una vez recaudada el material, por auto del 31 de mayo de 2017, la Defensora de turno, dispuso incorporar un sin número de valoraciones realizadas por el Centro de Atención Especializada Crecer- Programa San Nicolás, así como remitir las actuaciones adelantadas ante los Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella Antioquia, para que decidieran el asunto ante la pérdida de competencia a instancia administrativa del PARD surtido en favor del citado CRISTIAN DANIEL.

III. Mediante auto del 30 de junio de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, avocó el conocimiento del PARD ante la pérdida de competencia de la Defensora de Familia, disponiendo, entre otros, la notificación de la tía paterna de quien fuera el adolescente; solicitud de periciales a la Comisaría de Familia; solicitud de experticia psiquiátrica a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y vincular al Agente del Ministerio Público así como a la Comisaría de Familia de la localidad, informes del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia, efectivamente rendidos e incorporados al plenario.

IV. Por solicitud de la Coordinadora de la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., en oficio del 8 de junio de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, remitió a dicha dependencia el expediente original de la actuación surtida en favor del hoy mayor de edad CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, situación que fue verificada por el Centro Zonal Aburrá Sur, quienes luego de una búsqueda exhaustiva del presente proceso, a fin de continuar con la actuación adelantada tanto en instancia judicial y administrativa, dan cuenta que, efectivamente el expediente se encontraba en dicha dependencia, sin que se hubiese resuelto la situación jurídica del otrora menor.

V. Finalmente, la Directora Regional del I.C.B.F., mediante oficio del 3 de agosto de 2021, ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, ordenó remitir las actuaciones adelantadas a favor de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ a este Circuito, habiendo correspondido a esta Agencia

Judicial por reparto.

VI. Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario, se remitirán las diligencias que se adelantan a favor de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, a efectos de que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en garantía de los derechos que le asisten al citado, cuyo diagnóstico médico es *“Retraso mental moderado deterioro del comportamiento”*, realice las diligencias tendientes a garantizar sus derechos fundamentales; todo ello, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes¹, es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes son los encargados en principio de la restauración de sus derechos.

Sin embargo, de manera excepcional, el Juez de Familia tiene competencia en algunos eventos, entre ellos, el referido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, que consagra la pérdida de competencia en la instancia administrativa cuando en ésta se superen los términos establecidos de duración del PARD -18 meses- sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga.

A su vez, el Artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que Modificó el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, fijó el lapso de dieciocho (18) meses, como término máximo

¹ Art. 50 Ley 1098 de 2006. *“La restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*

de duración de los procesos Administrativo de Restablecimiento de Derechos empero, dispuso en el inciso 4: *“Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales”*, mandato que busca materializar la prevalencia de sus derechos, como lo establece el Art. 13 de la Carta Política.

II. Ahora bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, es el encargado de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento. Así mismo coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada una de ellas; es por ello, que continuamente va dando directrices para el cabal cumplimiento de la aplicación normativa en relación con los niños, las niñas y los adolescentes.

III. De acuerdo a la historia procesal que se tiene como antecedente, la autoridad administrativa dejó pasar diez años sin resolver la situación jurídica de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, al punto que cambió la normatividad relacionada con la protección de los menores, esto es, bajo las reglas de la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, primer precepto que tiene como finalidad garantizar a los niños, niñas y adolescentes (NNA) su pleno y armonioso desarrollo y para lograrlo estableció una normas sustantivas y procesales para su protección integral y la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades, e involucró como responsables solidarios en el logro de dichos objetivos a la familia, la sociedad y al Estado; anotando que dichos preceptos son aplicables a las personas mayores de edad con discapacidad, conforme al Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificada mediante Resolución N° 10362 del 8 de

noviembre de 2019, la cual es vinculante conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 11 de la CIA.

Específicamente, el Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 atribuyó a los Defensores/as de Familia, entre otras, la de adelantar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los NNA y adoptar las medidas de protección tendientes a conjurar la violación o amenaza de sus derechos, medidas que se encuentran reguladas en la misma codificación a partir del Art. 50; a prevención de que dicha situación jurídica, conforme al Art. 103, Modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, tenía que ser definida ordenando el reintegro, bien bajo la comprobación de unos supuestos de garantías para el protegido por parte de la familia, ora declarando la adoptabilidad del NNA.

En esta línea, vale la pena precisar que frente a la declaratoria de adoptabilidad de un menor de edad, la plurimentada Ley de Infancia y Adolescencia, señala que para lo pertinente se requiere la manifestación incondicional del consentimiento idóneo previo de los padres o la decisión final que declare al NNA en situación de adoptabilidad; sin embargo, en tratándose de mayores de edad las exigencias normativas son otras y están reguladas por el artículo 69 CIA que dice: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia”*.

Así las cosas, claro es para esta dependencia judicial, que en el presente caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR incurrió en varias omisiones en su actuar, esto es, no adelantar diligentemente el PARD, y por otra parte, no avanzar en su momento, con las facultades otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1306 de 2009, el respectivo juicio de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y su consecuente nombramiento de guardador, dada la mayoría de edad que al día de hoy cuenta el citado CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, y su condición de discapacidad.

IV. Siguiendo la línea de argumentación, se repite, y conforme a la remisión que hace la Directora Regional del I.C.B.F., correspondería al Juzgado definir la

situación jurídica de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ; no obstante ello, se hace imperioso invocar la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual “se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad”, la que entró a regir el 26 de agosto de 2019, en su artículo 6°, de manera categórica consagra que **todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones**; así mismo, determinó los mecanismos a través de los cuales la persona en situación de discapacidad, puede hacer valer su voluntad y preferencias y, en caso de que sea absolutamente imposible proceder de conformidad, precisó la acción judicial a seguir, esto es, el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo regulado en el artículo 32 de la novísima Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, y teniendo como horizonte las premisas antes referidas, no se comparte la apreciación de la Directora Regional del I.C.B.F., al remitir a esta Dependencia Judicial el PARD que se adelanta a favor de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, como quiera que: **i)** el referido lleva más de 10 años en la modalidad de internado bajo protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sin que, teniendo en cuenta las afecciones en salud mental que la aqueja, se haya declarado en Interdicción Judicial, en vigencia de la Ley 1306 de 2009; **ii)** a la fecha, el citado GONZÁLEZ FLÓREZ, cuenta con 25 años de edad, resultando a todas luces improcedente la declaratoria de adoptabilidad, conforme a lo reseñado en líneas precedentes; **iii)** es obligación del Estado procurar la garantía y protección en los términos del Artículo 13 de la Constitución Política, y la aplicación del Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de NNA con sus Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 del ICBF, Modificada mediante Resolución N° 10362 del 8 de noviembre de 2019, el cual es vinculante conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 11 de la CIA, disposiciones aplicables al *sub lite*, teniendo en cuenta el grado de discapacidad que presenta CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, y por consiguiente, acreedor del disfrute y ejercicio de sus derechos por cuenta del Estado, al ser un individuo que hace parte de la población vulnerable por la condición propia y particular en que se encuentra; de igual modo, no se le puede lanzar al mundo exterior sin antes resolverse sobre la adjudicación de la persona o entidad de apoyo, que en todo caso vele por la garantía de sus derechos fundamentales.

V. Por consiguiente, y no encontrando este Juzgador manera de restablecer los derechos de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, en los términos del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, quien de acuerdo a la foliatura es una persona con discapacidad cognitiva, internado en el Instituto de Capacitación LOS ÁLAMOS, por disposición del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL ANTIOQUIA, se considera que ha de ser dicha entidad quien habrá de seguir velando por el bienestar y garantía de derechos del referido CRISTIAN DANIEL, a fin de que, conforme a sus directrices, faculte a un Defensor de Familia para promover el trámite de que trata la Ley 1996 de 2019, y realizado ello, proceder a terminar con el PARD.

VI. Con todo, no puede éste Juzgador soslayar la apatía y desidia del ente administrativo, se itera, en resolver de manera oportuna y en beneficio de la persona con discapacidad que hoy se trae a colación, el corriente PARD, donde han pasados dos lustros, según foliatura con falta de ilación con una evidente pérdida de actuaciones surtidas a favor de CRISTIAN DANIEL, donde según información del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella-Antioquia, obrante a instancia del expediente digital, el total del plenario fue remitido a la Oficina de Control Interno Disciplinario del I.C.B.F., donde al parecer se extraviaron varias piezas procesales; de allí que lo que habrá de remitirse, tal como llegó, serán piezas fragmentadas de lo que ha corrido frente a los derechos fundamentales del tantas veces mencionado GONZÁLEZ FLÓREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el corriente PARD adelantado a favor de CRISTIAN DANIEL GONZÁLEZ FLÓREZ, C.C. 1.040.751.505, a la Directora Regional Antioquia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la Agente del Ministerio Público, en los términos del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión, previa remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32c6db2e4d870d650981f4fc56b1dc21e7f408a8a12104995bb5b95d00321c9

Documento generado en 24/09/2021 04:26:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**